

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-01-1967

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE CARACTER ECONOMICO PARA LLEVAR INVESTIGACIONES TENDIENTES A ORIENTAR Y PROTEGER LA PESCA EN AGUAS PANAMEÑAS, SE REGLAMENTA LA EXPEDICION DE ZARPES DE PESCA Y LA INSPECCION DE NAVES PESQUERAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15787

Publicada el: 19-01-1967

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Pesca, Zona costera, Barcos pesqueros, Conservación, Derecho Marítimo, Aguas territoriales, Frontera, Investigacion científica.

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.969

Rollo: 33

Posición: 144

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 19 DE ENERO DE 1967

} N° 15.787

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 5 de 17 de enero de 1967, por la cual se dictan medidas de carácter económico para llevar a cabo investigaciones tendientes a orientar y proteger la pesca en aguas panameñas, se reglamenta la expedición de zarpes de pesca y la inspección de las naves pesqueras.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resolución N° 22 de 26 de diciembre de 1966, por la cual se concede permiso especial.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE MEDIDAS DE CARACTER ECONOMICO PARA LLEVAR A CABO INVESTIGACIONES TENDIENTES A ORIENTAR Y PROTEGER LA PESCA EN AGUAS PANAMEÑAS, SE REGLAMENTA LA EXPEDICION DE ZARPES DE PESCA Y LA INSPECCION DE LAS NAVES PESQUERAS

LEY NUMERO 5

(DE 17 DE ENERO DE 1967)

por la cual se dictan medidas de carácter económico para llevar a cabo investigaciones tendientes a orientar y proteger la pesca en aguas panameñas, se reglamenta la expedición de zarpes de pesca y la inspección de las naves pesqueras.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la explotación de nuestros recursos marinos constituye una importante actividad económica como fuente generadora de empleos, inversión de capitales, introducción de divisas y por el aporte que esa creciente actividad representa al producto interno bruto;

que la industria pesquera utiliza un recurso natural renovable que debe ser objeto de costosas y permanentes investigaciones científicas que le permitan al Estado establecer una reglamentación efectiva;

que dicha investigación y reglamentación permite a la empresa privada aprovechar más eficientemente los recursos marinos y utilizar racionalmente los mismos a fin de obtener un rendimiento máximo y sostenido de las especies bajo explotación comercial;

que el Gobierno Nacional ha formalizado un convenio con el Fondo Especial de las Naciones Unidas para realizar un estudio general sobre la industria pesquera y los recursos marinos, el cual será de positivos beneficios para los particulares dedicados a su explotación;

que es preciso proveer los recursos económicos adecuados para el financiamiento de dichos estu-

dios y el mecanismo de regulación y promoción de la industria pesquera;

que la reglamentación de la expedición de los zarpes de las naves dedicadas a la pesca contribuye a la obtención de fondos adicionales para contribuir a la realización de la investigación científica mencionada; y

que es deber del Estado, por medio de inspecciones periódicas practicadas a las naves dedicadas a la pesca, garantizar la seguridad de éstas y de las vidas de sus tripulantes,

DECRETA:

I ZARPE DE PESCA

Artículo 1º Toda embarcación con capacidad mayor de diez (10) toneladas brutas que se dedique a la pesca comercial o industrial, deberá obtener un permiso de salida del puerto, que en adelante se denominará Zarpe de Pesca.

Artículo 2º La solicitud del Zarpe de Pesca se hará en formulario suministrado por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Dicho formulario deberá ser llenado y firmado por el propietario de la nave, o por su representante, o por el Capitán de la misma.

Artículo 3º Extenderán los Zarpes de Pesca funcionarios del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, pero en los puertos en que no hubiere un funcionario de dicha oficina, estos zarpes serán otorgados por el Inspector del Puerto. En caso de que no existiere dicho funcionario, los extenderán el Alcalde o el Corregidor, en su respectivo orden.

Artículo 4º Los Zarpes de Pesca llevarán la firma de los funcionarios que lo expidan, mencionados en el artículo anterior. El Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas podrá nombrar al funcionario bajo su dependencia que deberá firmar dichos zarpes en caso de sus ausencias temporales.

Artículo 5º Al original de la solicitud del Zarpe de Pesca, se le adherirán timbres de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Naves Camaroneras B/ 20.00
- b) Naves Bolicheras B/ 40.00

Artículo 6º A los barcos pesqueros que se dediquen a otro tipo de actividad no mencionada en el artículo que antecede, se les fijará una de las dos (2) categorías especificadas en dicho artículo, de acuerdo con las frecuencias de salidas, de la siguiente manera:

1º Aquellos que se demoren más de cuarenta y ocho (48) horas para regresar al puerto, serán clasificados en la categoría (a).

2º Si las entradas al puerto se realizan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de salida de la nave, serán clasificados en la categoría (b).

Parágrafo: Quedan eximidas de este pago las embarcaciones menores de diez (10) toneladas brutas que tengan como fin primordial la captura

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono no: 2-8271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00
Un año. En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

de peces para consumo humano. Las naves dedicadas a la captura de peces, que cuenten con una capacidad de diez (10) a veinte (20) toneladas brutas y cuyo producto sea utilizado exclusivamente dentro del mercado nacional, serán clasificadas en la categoría (a) y se les asignará solamente la mitad de dicha tarifa.

Artículo 7º Los interesados en obtener el Zarpe de Pesca deberán tener al día su Licencia de Pesca. Será también requisito indispensable para la expedición del mencionado zarpe, presentar los siguientes documentos:

- Solicitud del Zarpe de Pesca en duplicado.
- Certificado de Inspección de la nave.
- Lista de Tripulación en triplicado.

Parágrafo 1º No se extenderá el Zarpe de Pesca cuando la lista de tripulación contenga el nombre de algún capitán o tripulante suspendido, de acuerdo con la lista suministrada por los Inspectores de Puerto, autoridades judiciales o policivas, a los funcionarios que expidan el Zarpe de Pesca.

Parágrafo 2º Se le concede al Departamento de Pesca facultad para extender permiso especiales para permitir a la nave trasladarse de un puerto a otro para efectuar reparaciones o salida a prueba. Este permiso se extenderá sin costo alguno.

Artículo 8º Una vez cumplido con los requisitos para expedir el Zarpe de Pesca, éste se le entregará al capitán de la nave, a su propietario o al representante del mismo, junto con una copia de la Lista de Tripulación de la embarcación que llevará el sello de la oficina que emite el zarpe.

Artículo 9º El Zarpe de Pesca estará vigente por treinta (30) días, desde la fecha de su expedición.

Artículo 10. Será obligación de todo funcionario que expida el Zarpe de Pesca, entregar semanalmente al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, los originales de la solicitud del Zarpe de Pesca, debidamente timbrados.

Artículo 11. El original de la Lista de Tripulación será entregado a la Guardia del Puerto en el caso de las compañías establecidas en la ciudad de Panamá. En los demás puertos en que no existan unidades de la Guardia Nacional al servicio de los mismos, se entregará al Alcalde o al Corregidor. La primera copia se entregará a los Inspectores de Puertos y, en ausencia de estos, al Alcalde o al Corregidor.

Artículo 12. Si durante la vigencia del Zarpe de Pesca se hiciera algún cambio en la Lista de la Tripulación, o si la embarcación llevare algún pasajero, ello deberá ser comunicado por el Capitán de la nave a la Guardia del Puerto, por escrito, y antes de la salida de la embarcación. De no cumplirse con este requisito, el Zarpe de Pesca quedará invalidado inmediatamente. En el caso de aquellos puertos en donde no hubiere dicha guardia, este informe se le dará al Inspector del Puerto o funcionario que lo reemplace en los lugares en que no hubiere dicho inspector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Nº 11 de esta Ley. El Capitán que no lo hiciera se hará acreedor a las sanciones que establece la presente Ley.

Artículo 13. Las autoridades que de acuerdo con esta Ley revisen la Lista de la Tripulación antes de zarpar la nave, impedirán la salida de ésta, si los nombres de los tripulantes y/o pasajeros no concuerdan con el mismo.

Artículo 14. Las mismas autoridades mencionadas en el artículo anterior impedirán igualmente la salida de la nave en los casos en que la Licencia de Pesca no se encuentre al día. También se impedirá la salida de la nave cuando así lo soliciten los Inspectores de Puertos, Alcaldes o Corregidores, por haberse contravenido alguna disposición legal vigente.

Artículo 15. Velarán por el cumplimiento de todo lo relacionado con los Zarpes de Pesca, los funcionarios de la Guardia de los Puertos, de los Inspectores de Puertos, del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, de las Alcaldías y de las Corregidurías. En todo caso los infractores serán puestos a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien corresponderá imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 16. A los Capitanes de las naves sorprendidas sin haber obtenido el Zarpe de Pesca respectivo, o sin que éste sea válido de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la presente Ley, se les sancionará con una multa de cien balboas (B/100.00) por la primera vez. En caso de reincidencia la multa se elevará a doscientos balboas (B/200.00). Los infractores antes mencionados tendrán un plazo de cinco (5) días para hacer efectivo la multa impuesta. Vencido este plazo sin haberse pagado la multa ésta se convertirá en arresto a razón de un (1) día por cada dos balboas (B/2.00).

Los propietarios de una embarcación sorprendida sin haber sacado el Zarpe de Pesca se harán acreedores a una multa de cien balboas (B/100.00) por la primera vez. En caso de reincidencia, la multa se elevará a doscientos balboas (B/200.00).

Parágrafo: Los propietarios de embarcaciones pesqueras no serán castigados por infracciones al Artículo 13 de esta Ley.

II INSPECCION DE NAVES DE PESCA

Artículo 17. Toda nave pesquera que requiera zarpe deberá ser objeto de una inspección de su casco y máquina: será requisito para pasar la inspección que la nave esté provista de material de salvamento suficiente para los tripulantes y pasajeros de la nave, incluyendo extintores de

incendio; también deberá la nave llevar a bordo un juego de señales y luces de auxilio, que se requieren en caso de accidentes, así como un aparato de radio para comunicaciones que esté en condiciones de operar.

Parágrafo: Las naves que violen esta disposición serán sancionadas por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias con multa de quinientos balboas (B/500.00).

Artículo 18. El funcionario que no cumpla a cabalidad su inspección y de margen a la sanción a que se refiere el Artículo 17 será destituido.

Artículo 19. Al finalizar la inspección, si la nave ha cumplido con los requisitos exigidos en los dos (2) artículos anteriores de esta Ley, se entregará al solicitante un Certificado de Inspección, el cual deberá ser presentado como condición indispensable para obtener el Zarpe de Pesca y renovar la Licencia de Pesca.

Artículo 20. La inspección de las naves se llevará a cabo cada seis (6) meses y el Certificado de Inspección deberá obtener a más tardar el 30 de junio y el 30 de diciembre, a partir del año 1967.

Artículo 21. A cada Certificado de Inspección se le adherirán timbres por valor de veinticinco balboas (B/25.00). El original timbrado se le entregará al propietario de la nave.

Artículo 22. Manténgase por el término de cinco (5) años o hasta tanto la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO) haya concluido el estudio de los recursos pesqueros del país; un número máximo de doscientos treinta y dos (232) unidades dedicadas a la pesca del camarón, que corresponden al número de licencias expedidas al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

Una vez el estudio sobre los recursos pesqueros permita una decisión debidamente fundamentada, se procederá a establecer nuevos límites a la flota pesquera, según lo indiquen las recomendaciones técnicas.

Parágrafo: Las licencias expedidas hasta la fecha y que no hayan sido utilizadas al entrar en vigencia esta Ley, quedará cancelada.

Artículo 23. Derógase todas las disposiciones que sean contrarias a esta Ley.

Artículo 24. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

Por el Secretario General.

Pantaleón Enrique Bernal.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 17 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 22 del 26 de diciembre de 1966.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Douglas H. Elliott, varón, norteamericano, mayor de edad, geólogo, con residencia en Paitilla, Calle 91 No. 76, con Laissez Passer (pasaporte) No. 33589 de las Naciones Unidas, mediante memorial presentado a este Despacho el día 18 de noviembre de 1966, solicita a la Administración de Recursos Minerales permiso especial para el aprovechamiento de piedras semipreciosas y demás derivados de sílice amorfa y arenas auríferas, en todo el territorio de la República de Panamá; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, al señor Douglas H. Elliott, de generales conocidas, permiso especial para el aprovechamiento de piedras semipreciosas y demás derivados de sílice amorfa y arenas auríferas que se encuentren aisladas en estado natural en la superficie del suelo, en todo el territorio de la República de Panamá, por el término de un año a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

Este permiso no autoriza para realizar excavaciones de ninguna clase ni para la explotación de huacas indígenas.

Fundamento Legal: Artículos 17 y 273 del Código de Recursos Minerales.

Comuníquese y publíquese.

El Director Ejecutivo,

Jorge Luis Quirós.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Uniliver Limited, compañía organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

U L T R E X

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Champús (de